



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **247**

La Paz, **11 JUL, 2016**

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Luís Eduardo Rejas Alurralde en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016 de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

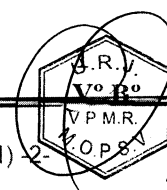
1. El 7 de abril de 2014, Luís Eduardo Rejas Alurralde presentó reclamación directa en contra de ENTEL S.A., manifestando que no deseaba el servicio de buzón de voz, señalando que en consulta a atención del cliente le indicaron que no era posible la desactivación automática del buzón de voz y que si deseaba la desactivación debía hacer el trámite personalmente. El reclamante señaló que tal desactivación debería poder hacerse de manera automática y voluntaria desde la terminal del usuario. El 14 de abril de 2014, ENTEL S.A. resolvió lo siguiente: "se efectuó el análisis para la resolución correspondiente, reclamo improcedente: Sr. Cliente, le comunicamos que habiendo realizado el análisis de su reclamo no es posible dar curso a su requerimiento según normativa" (fojas 242 a 244).

2. El 28 de abril de 2014, el usuario presentó reclamación administrativa manifestando ser la primera vez que conoce de un operador que obliga a tener activado el servicio de buzón de voz, observando que "Viva" proporciona un menú para la activación y desactivación del buzón de voz y "Tigo" desactiva el servicio a través de una llamada a "atención al cliente", resaltando que ese tipo de servicio debiera activarse sólo con el consentimiento del titular; observa que el servicio de buzón de voz es un redireccionamiento no consentido de una comunicación de carácter privado protegida por la Constitución y la Declaración de los Derechos Humanos, destacando que tal servicio vulnera su derecho a la intimidad y privacidad, por lo que solicita se conmine al operador a llevar adelante los procedimientos de reclamación conforme a lo normativamente establecido, facilitando el trámite electrónico por la vía escrita; se establezcan las sanciones correspondientes a ENTEL S.A. por no cumplir con los procedimientos de reclamación normativamente establecidos; se sancione al operador por la imposición arbitraria de un Servicio de Valor Agregado que vulnera derechos humanos y constitucionales; se instruya a ENTEL S.A. a reconfigurar su plataforma de manera que el usuario pueda activar o desactivar este servicio de acuerdo a los estándares de la telefonía móvil, mediante códigos del tipo *# (fojas 247 a 248).

3. A través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 398/2014 de 3 de junio de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra ENTEL S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso d) parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, por el presunto funcionamiento irregular del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario (fojas 237 a 239).

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 634/2014 de 10 de octubre de 2014, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Luís Eduardo Rejas Alurralde en contra de ENTEL S.A. e instruyó al operador concretar la inhabilitación del servicio de buzón de voz, previa validación de los datos personales del reclamante (fojas 209 a 214).

5. El 10 de noviembre de 2014 Luís Eduardo Rejas Alurralde formuló recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 634/2014, exponiendo que el ente regulador no analizó la totalidad de las alegaciones planteadas por su persona, sin haberse referido a sus requerimientos de que: i) se conmine a ENTEL S.A. a tramitar las reclamaciones de conformidad a lo normativamente establecido, facilitando el trámite electrónico por la vía escrita; ii) se sancione al operador por no tramitar las reclamaciones conforme a la normativa; iii) se sancione al operador por la imposición arbitraria de un servicio VAS; iv) se instruya a la operadora a reconfigurar su plataforma de manera que el usuario pueda activar o desactivar este servicio mediante códigos del tipo *# (fojas 203 a 204).





6. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 147/2015 de 5 de febrero de 2015, el regulador aceptó en parte el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Eduardo Rejas Alurralde en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 634/2014 e instruyó a ENTEL S.A. que demuestre la factibilidad de activar o desactivar el servicio de “buzón de voz” de manera remota exponiendo la conveniencia y afectación hacia la generalidad de los usuarios (fojas 179 a 186).

7. El 2 de marzo de 2015, Luis Eduardo Rejas Alurralde presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 147/2015 (fojas 166 a 172).

8. El 30 de septiembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 274 que: i) Aceptó el recurso jerárquico planteado por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 147/2015, revocando totalmente dicha resolución y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 634/2014 y ii) Instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un nuevo acto por el que se resuelva la reclamación administrativa presentada por Luis Eduardo Rejas Alurralde en contra de ENTEL S.A., considerando los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa Resolución, en un plazo de 10 días, de conformidad al inciso b) del parágrafo I del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 93 a 100).

i) La reclamación administrativa fue declarada fundada por el funcionamiento irregular del servicio de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario, dado que ENTEL S.A. no dio al reclamante una solución adecuada a su requerimiento de desactivación del buzón de mensajes; ENTEL S.A. no tramitó el procedimiento de reclamación conforme a la normativa.

ii) Si bien cursa la respuesta a un reclamo declarado improcedente, en tal instrumento no hay ningún dato del usuario que permita vincularlo con el reclamo de Luis Eduardo Rejas Alurralde, además de carecer de las firmas que pudieran otorgarle autenticidad y validez.

iii) El ente regulador no adoptó las medidas necesarias para resolver el problema del usuario que va más allá de la instrucción de suspensión del servicio de buzón de voz; el procedimiento de reclamación debe tender a garantizar al usuario una prestación adecuada del servicio y no sólo servir como un canal de comunicación con el operador para la deshabilitación de un servicio.

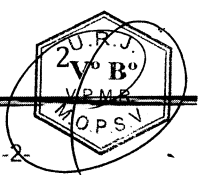
iv) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes únicamente cuenta con la atribución de emitir manuales, instructivos, circulares y procedimientos, los cuales no pueden estar sobre otras normas jerárquicamente superiores; debe reiterarse que en el caso la reclamación puede ser realizada a través de cualquier medio de comunicación.

v) No es evidente que la decisión de ENTEL S.A. respecto de la reclamación directa planteada por el usuario fuese plasmada por escrito y fuera puesta en conocimiento del usuario.

vi) En cuanto lo observado por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en sentido de que el operador debiera ser sancionado por no haber comunicado su decisión por vía escrita y por haber impuesto arbitrariamente un servicio al usuario, corresponde que el ente regulador analice lo requerido por el interesado a tiempo de presentar su reclamación administrativa y emita pronunciamiento expreso fundando su decisión en los parámetros normativos aplicables.

vii) Corresponde que la ATT requiera al operador la adopción de todas las medidas tendientes a facilitar la activación y desactivación del buzón de voz de los usuarios que así lo soliciten, evitando que para lograr tal propósito deban desplazarse físicamente para realizar el trámite.

viii) ENTEL S.A. debe demostrar la factibilidad de activar o desactivar el servicio de buzón de voz de manera remota para la generalidad de los usuarios, tal demostración debió ser realizada con carácter previo a la resolución de la reclamación administrativa presentada por el usuario a la ATT a objeto de que el ente regulador en dicho acto administrativo pudiera determinar la manera de atender debidamente lo reclamado por el interesado, a objeto de establecer los parámetros para facilitar la activación y desactivación del servicio de buzón de voz.





9. El 15 de octubre de 2015 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1210/2015 que resolvió: **i)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Luis Eduardo Rejas Alurralde, en contra de ENTEL S.A.; **ii)** Instruir al operador a dar estricto cumplimiento al numeral 11, Artículo 59 de la Ley N° 164, debiendo asumir todas las medidas necesarias para atender de manera adecuada y eficiente el requerimiento del usuario en relación a la inhabilitación del servicio de buzón de voz, debiendo remitir constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días **iii)** Instruir a ENTEL S.A. que demuestre la factibilidad de activar o desactivar el servicio de buzón de voz de manera remota, para la generalidad de todos los usuarios, exponiendo la conveniencia y afectación hacia la generalidad de todos los usuarios, así como la protección a los principios de seguridad, confiabilidad, eficacia y autenticación, o en caso de imposibilidad, informar las medidas y procedimientos adoptados para la atención y procesamiento de la activación y desactivación del servicio de buzón de voz a simple solicitud de los usuarios, así como las implicancias de ello para la generalidad de usuarios, debiendo remitir la constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días y **iv)** Instruir a ENTEL S.A. a dar estricto cumplimiento al procedimiento de atención de reclamaciones de usuarios, establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 en virtud a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II, Artículo 65 del citado Reglamento (fojas 88 a 91).

10. El 9 de noviembre de 2015, Luis Eduardo Rejas Alurralde formuló recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1210/2015, expresando los siguientes argumentos (fojas 64 a 65)

i) La Autoridad fiscalizadora vuelve a incurrir en instruir la producción de una prueba de manera posterior a la resolución, pues en su resolución instruye a ENTEL S.A. que demuestre la factibilidad de activar o desactivar el servicio de buzón de voz de manera remota. Ese proceder es motivo de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada.

ii) Respecto a lo afirmado de que la observación y la petición se origina por la reclamación de un usuario, y no una generalidad de ellos que manifiesten su disconformidad con el servicio de buzón de voz y su mecanismo de activación y desactivación; cabe señalar que una de las misiones del regulador es la de velar y tomar toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores, eso significa tener una actitud proactiva y no que los usuarios hagan el trabajo de documentar e investigar mientras esperan que lleguen las reclamaciones.

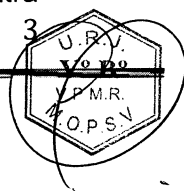
iii) Se sugiere que, sobre todo en el departamento legal, se documenten adecuadamente, empezando por el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, vigente en este caso, que en su Capítulo III contempla la posibilidad de una investigación a denuncia o de oficio.

iii) La autoridad no se pronuncia sobre la procedencia de poder entregar la reclamación escrita por medio electrónico, omitiendo lo dispuesto por el párrafo II del artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

iv) Las resoluciones de rango jerárquico superior están para cumplirse en su totalidad, en el caso la Resolución Ministerial N° 274, que ya anuló la resolución anterior de esa autoridad; en parte por las mismas anomalías en las que vuelve a incurrir ahora y ha ignorado en sus consideraciones a la hora de emitir esta nueva Resolución.

11. El 4 de febrero de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Eduardo Rejas Alurralde en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1210/2015; con base en los siguientes fundamentos (fojas 6 a 13):

i) La reclamación administrativa se refería principalmente a la restricción de acceso a un determinado servicio, considerando que el servicio de buzón de voz es suplementario el cual posibilita al operador habilitar el acceso a éste servicio automáticamente, en ese entendido se instruyó a que el operador atienda la solicitud procediendo a desactivar el servicio de buzón de voz. Ese argumento no plantea ningún agravio que hubiera producido al usuario la Resolución impugnada, pues la reclamación administrativa fue atendida a su favor y la atención para la generalidad de los usuarios tendrá que ser tramitada por otra vía que actualmente se encuentra





en proceso, es decir la investigación de oficio correspondiente. De ahí que en la Resolución impugnada, no se solicita prueba después de emitir la resolución sino que se instruye como medida preliminar a la investigación de oficio el que el operador emita un informe para tener el suficiente respaldo para iniciar las acciones que correspondan. Si bien la instrucción emitida en la Resolución estaba fuera del proceso en sí, esta es para poder realizar la investigación correspondiente. No siendo procedente la nulidad planteada.

ii) De una reclamación administrativa presentada por un usuario no se puede pretender la atención a una generalidad de usuarios, que aquello implica un estudio de la parte técnica de cada operador como también los términos y condiciones presentados al regulador. El momento que firmó contrato con el operador este pone en conocimiento del usuario los términos y condiciones en los cuales se otorgará el servicio y el usuario da su aceptación, razón por la cual todos los trámites tendrían que seguir el curso correspondiente de acuerdo a los mismos.

iii) El Informe Técnico ATT-DTLTICNF TEC LP 1752/20 15, concluye que: i) Técnicamente es posible que el operador implemente un sistema automático de activación remota para el servicio de buzón de voz, sin embargo requerirá de un análisis al interior de este, así como plazos para que entre en funcionamiento; ii) Al momento de solicitar el servicio, el usuario aceptó los términos y condiciones para la prestación del servicio, por lo que el usuario debería efectuar cualquier solicitud de activación o desactivación de acuerdo a estos términos y condiciones; iii) Al existir algún cambio en las condiciones de prestación del servicio debería ser dado a conocer a la totalidad de los usuarios del operador, debido a que éstas fueron aceptadas o suscritas por todos los usuarios; iv) Para la activación o desactivación de servicio de forma remota, debería considerar los mecanismos que garanticen la seguridad y la autenticidad de la solicitud por parte del usuario a fin que a futuro no existan reclamos que perjudiquen tanto al operador como al usuario; v) Para la activación y desactivación del servicio de buzón de voz a simple solicitud del usuario, ésta dependerá de las condiciones de prestación del servicio que el operador hizo conocer al usuario, la cual debió estar descrita en sus términos y condiciones suscritos por este.

iv) ENTEL S.A. cuenta con un procedimiento para la desactivación, sin embargo para realizar mejoras a este servicio, deberá modificar los términos y condiciones del servicio en específico, debiendo realizar el procedimiento para ello ante el Regulador. El operador establece la imposibilidad técnica para realizar dicha desactivación de forma automática, sin embargo para brindar mejor servicio a los usuarios es necesario que ENTEL S.A. reconsidere la posibilidad de facilitar la activación y desactivación del buzón de voz de los usuarios a simple solicitud de éstos y evitando que los usuarios tengan que apersonarse a oficinas del operador para solicitar dicha desactivación del servicio.

v) La ATT siempre permitió que los usuarios puedan presentar su reclamación administrativa vía correo electrónico, no pudiendo ser este aspecto observado por el ahora recurrente, sin embargo la presentación de los recursos de revocatoria deben cumplir los requisitos exigidos por norma.

12. El 1º de marzo de 2016, Luís Eduardo Rejas Alurralde presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016; reiterando lo expresado en el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1210/2015 y añadiendo los siguientes argumentos (fojas 1 a 2):

i) Se desconoció la instrucción del considerando 19 de la Resolución Ministerial Nº 274, no es admisible la resolución de un proceso administrativo mediante la apertura de uno nuevo e independiente.

ii) No se desvirtuó que el objeto del reclamo no sea de interés general y se da por suficiente los datos de unos informes a pesar de admitir que inició una "investigación de oficio", la cual no ha concluido y por tanto no podría resolverse la reclamación.

iii) Las explicaciones contenidas en el considerando 3, argumento 3, no se ajustan a los razonamientos establecidos en la Resolución Ministerial Nº 274.

iv) El ente regulador se refirió a la posibilidad de recibir reclamaciones por correo electrónico; sin embargo, el aspecto que fue cuestionado es la entrega de reclamaciones escritas por medio electrónico ante ENTEL S.A.





13. A través de Auto RJ/AR-012/2016 de 8 de marzo de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico presentado por Luís Eduardo Rejas Alurralde en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016 (fojas 250).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 539/2016 de 11 de julio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Luís Eduardo Rejas Alurralde en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 539/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el parágrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

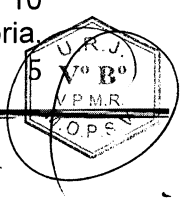
2. Por otra parte, el parágrafo II del artículo 66 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

3. Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

4. El parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

5. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por Luís Eduardo Rejas Alurralde, corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso jerárquico fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

6. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso jerárquico debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.





En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 4 del expediente, la Cédula de Notificación Telecomunicaciones-2016, permite establecer que Luís Eduardo Rejas Alurralde fue notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016 emitida el 4 de febrero de 2016, el día 15 de febrero de 2016, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso jerárquico, establecido normativamente, venció el 29 de febrero de 2016; por tanto, al haber sido planteado a horas 17:47 del día 1º de marzo de 2016, corresponde desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

7. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Luís Eduardo Rejas Alurralde en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016 de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Luís Eduardo Rejas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 165/2016, de 4 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Dr. Carlos Cárdenas
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

